

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 006-2009-00163
Demandante: Inversiones Bodegas la 21 S.A.S. Vs María Luisa Zamudio de Díaz.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto de sustanciación: 5510

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen, mediante el cual informa que procedió con la conversión de títulos. Así las cosas, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1.- **ORDENAR** por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, la devolución del título que a continuación se relaciona a favor del representante de la ejecutante cesionaria ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA con c.c. 94.427.272.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002134527	8600518946	FINANCIERA ANDINA SA FINANCIERA ANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2017	NO APLICA	\$ 369.694,00
469030002134528	8600518946	FINANCIERA ANDINA SA FINANCIERA ANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2017	NO APLICA	\$ 369.694,00
469030002134530	8600518946	FINANCIERA ANDINA SA FINANCIERA ANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2017	NO APLICA	\$ 369.694,00
469030002134531	8600518946	FINANCIERA ANDINA SA FINANCIERA ANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2017	NO APLICA	\$ 400.443,00
469030002134532	8600518946	FINANCIERA ANDINA SA FINANCIERA ANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2017	NO APLICA	\$ 398.150,00
469030002134533	8600518946	FINANCIERA ANDINA SA FINANCIERA ANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2017	NO APLICA	\$ 398.150,00
469030002134534	8600518946	FINANCIERA ANDINA SA FINANCIERA ANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2017	NO APLICA	\$ 329.350,00
469030002134536	8600518946	FINANCIERA ANDINA SA FINANCIERA ANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2017	NO APLICA	\$ 398.150,00
469030002134537	8600518946	FINANCIERA ANDINA SA FINANCIERA ANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2017	NO APLICA	\$ 402.928,00
469030002134538	8600518946	FINANCIERA ANDINA SA FINANCIERA ANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2017	NO APLICA	\$ 389.577,00
TOTAL= \$ 3.825.830,00						

2.- **OFICIAR** al Juzgado de origen, a fin de que proceda con la conversión del título No. 469030001345356 por valor de \$ 346.178,00 el cual se encuentra pendiente de pago, o informe su estado. Lo anterior a la cuenta de este Despacho (76001204161-6) hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta “única” cuyo procedimiento se encuentra en curso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 220 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

12 DIC 2017
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Luisa Zamudio
SECRETARIA

94-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 23-2017-00299-00
Demandante: GUILLERMO TORRES
Demandado: RUBY KATHERINE MARTINEZ SERNA Y OTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 5494

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

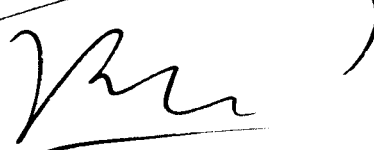
RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. OFICIAR al Juzgado de origen a fin de informarle que en cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, proceda con la conversión a la cuenta No. **76001204161-6** de este Juzgado, de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior y a fin de no afectar el servicio al usuario, teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Además, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 220 de hoy 11 2 DIC 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jovera Largo Ramirez
SECRETARIA

501

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 01-2017-00395-00
Demandante: EDIFICIO PLAZA DE CAYCEDO
Demandado: ANDRES VASQUEZ CORTES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 5496

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

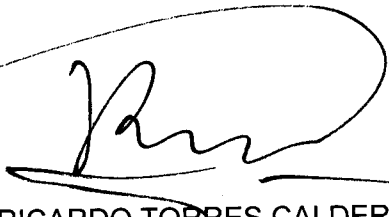
2°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, conforme al art. 446 del C.G del Proceso.

3°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

4°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 220 de hoy 12 DIC 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Lopez Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 01-2017-00046-00
Demandante: ORLANDO ORTIZ LOZANO
Demandado: ERIKA ANDREA RAMIREZ PEREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 5495

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito obrante a folio 26 del cuaderno primero, conforme al art. 446 del C.G del Proceso.

3°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

4°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 220 de hoy 12 DIC 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mónica Juliana Larios Romero
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 07-2016-00383-00
Demandante: URBANIZACION DEL DANUBIO
Demandado: EDNI ROCIO RODRIGUEZ Y OTRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 5488

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 220 de hoy 12 DIC 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
María Juana López Romero
SECRETARIA

15-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 07-2017-00111-00
Demandante: XIMENA CLAUDIA PATRICIA GAMBOA FAJARDO
Demandado: OLGA RUTH CONTRERAS BELLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 5490

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 220 de hoy 11 2 DIC 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mara J. P. L. Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 07-2017-00059-00
Demandante: BANCO WWB S.A
Demandado: NESTOR DAVID PIEDRAHITA
Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Auto de sustanciación: 5489

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 220 de hoy 12 DIC 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Nestor David Piedrahita
L. C. RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 12-2015-01318-00
Demandante: COOTRAEMCALI Y OTROS
Demandado: FABIOLA MONTOYA DE SALAZAR Y OTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 5492

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 1 de hoy 12 DIC 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Jueces Municipales
María Elena Ramírez
SECRETARIA

10-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 12-2017-00667-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ARMANDO CALDERON NUSTES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 5491

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

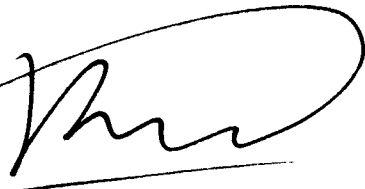
1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

4°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 220 de hoy 12 DIC 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles N.º 10412
Maria Jimenez Ramirez
SECRETARIA

75-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 16-2016-00855-00
Demandante: BLANCA EMIR RODRIGUEZ
Demandado: GERMAN SANDOVAL
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 5493

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

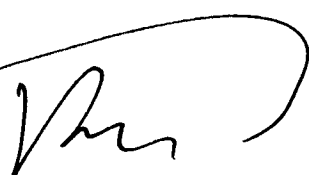
1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 20 de hoy 12 DIC 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Jimena Largo Ramírez
SECRETARÍA

21-2
28

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 13-2013-00245
Demandante: Luz Amparo Serna Ramírez
Demandado: Henry Alexander Lasso y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2586

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el cual informa que dentro del proceso con radicado 26-2009-00562 se terminó por desistimiento tácito, sin medidas para dejar a disposición de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 20 de hoy 12 DIC 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Mons. Luz Amparo Serna Ramírez
SECRETARIA

102

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 12-2017-00531
Demandante: Centro Comercial San Andresito del Sur
Demandado: Grupo Empresarial de la Quinta
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2584

DECRETAR EL EMBARGO y secuestro de los bienes muebles y enseres tales como computadores, teléfonos celulares, equipos electrónicos, equipos de sonido, mercancía en general, joyas, títulos valores y demás bienes de la parte demandada **Grupo Empresarial de la Quinta S.A.**, identificado con Nit.890.307.352-6.

Atendiendo la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con el secuestro de los bienes muebles; y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

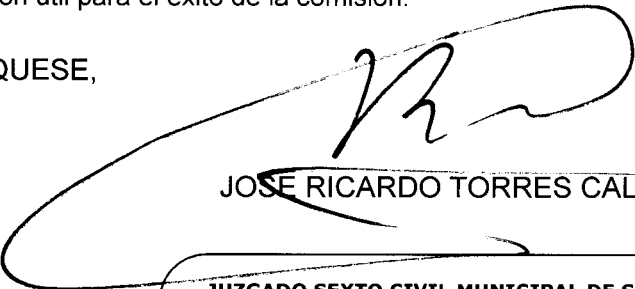
1º. **COMISIONAR** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles embargados tales como: computadores, teléfonos celulares, equipos electrónicos, equipos de sonido, mercancía en general, joyas, títulos valores y demás que se encuentran ubicados en el Local B3—06 etapa antigua del Centro Comercial San Andresito del Sur P.H. en la Carrera 80 No. 11 A- 51 B/ Ciudad Capri de Cali

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 220 de hoy 12 DIC 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Lrt

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Norte de la Quinta
SECRETARIA

9-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 12-2017-00531
Demandante: Centro Comercial San Andresito del Sur
Demandado: Grupo Empresarial de la 5
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2583

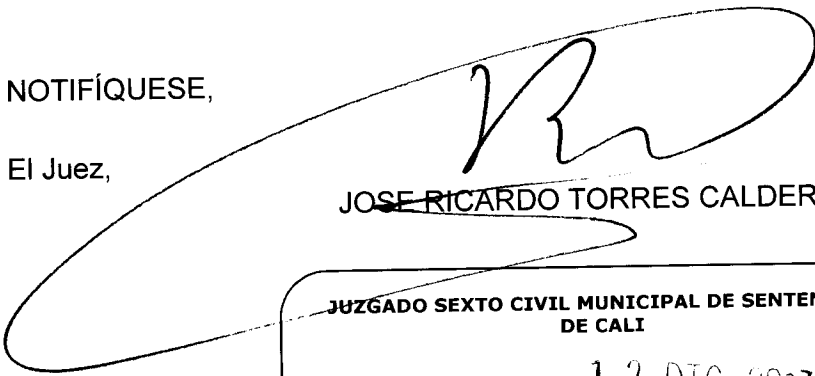
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-824763 de la Oficina de Registros Públicos de Cali, propiedad de la parte demandada **Grupo Empresarial de la Quinta S.A.** , identificado con Nit.890.307.352-6. Por Secretaría librese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No 270 de hoy 11 2 DIC 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
SECRETARIA

66-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 04-2006-00947
Demandante: Inversiones H. Florez S en C.
Demandado: José Ovidio Córdoba
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2585

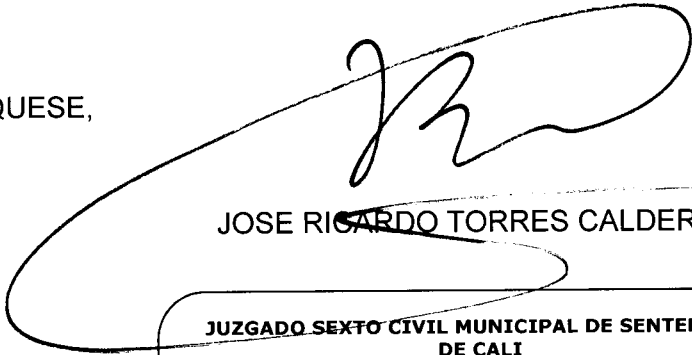
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual el apoderado del actor allega el oficio radicado en la Fiscalía 20 Especializada en Extinción de dominio en Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

12 DIC 2017

En Estado No. 220 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Inés Largo Ramirez
SECRETARIA

45-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	04-2017-00295-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	DUBERNEY SERNA BEDOYA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	5486

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

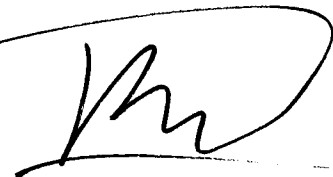
1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 220 de hoy 12 DIC 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Mónica J. Lora Ramírez
SECRETARIA

60-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 04-2016-00104-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA.
Demandado: NELSON QUINTERO CEBALLOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 5485

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

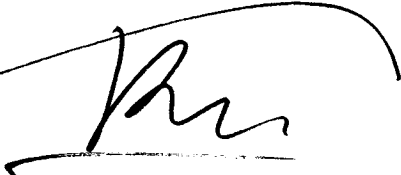
1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 220 de hoy 2 DIC 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Lora Ramirez
SECRETARIA

55-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 06-2016-00456-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI
Demandado: INVERSIONES CAROLYNE S.A.S Y OTRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 5487

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

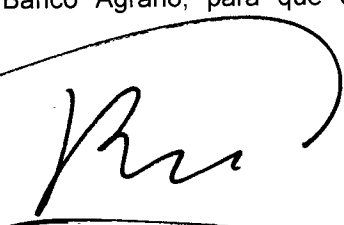
1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 220 de hoy 12 DIC 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Para Mariana Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 13-2010-00829
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Ana Elvia Medina Alfonso
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de sustanciación: 2591

Visto el memorial que antecede, y en vista que el señor JUAN BAUTISTA CARDONA figura como acreedor hipotecario y como quiera que la apoderada judicial de la parte actora informa que desconoce la dirección del mismo, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDENASE que por Secretaría y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., se realice el emplazamiento al acreedor hipotecario JUAN BAUTISTA CARDONA identificado con cédula No. 161995 quien constituyó hipoteca abierta, en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-437719. Para los efectos indicados en el art. 108 del C.G. del Proceso se publica el presente auto por una sola vez el día domingo en un diario de amplia circulación Nacional como es EL PAÍS, EL TIEMPO LA REPUBLICA y/o EL DIARIO OCCIDENTE.

Por Secretaría procédase con el trámite del **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, para los efectos pertinentes dentro del presente proceso.

2.- Por secretaría cítese al acreedor hipotecario Corporación Social de Ahorro y Vivienda "COLMENA" absorbida por fusión por el BANCO CAJA SOCIAL, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces a la Calle 13 No. 4-25 Piso 14 Edificio Carvajal en Santiago de Cali, tal como se dispuso en el auto No. 0853 del 17 de abril de 2017.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 220 de hoy 12 DIC 2017
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Judicial Municipales
Ana Elvia Medina Alfonso
13-2010-00829-2591

201-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (7) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Silvia Rodríguez de Guevara
Demandada	Esmeda Benítez Martínez
Radicación	76001-40-03-020-2014-00503-00
Auto Interloc.	No.2581

Revisada la actuación dentro del asunto de la referencia, se observa que el Director del **CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS de Cali y/o al Conciliador FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ**, viene haciendo caso omiso a las solicitudes del Despacho, lo cual no ha permitido resolver sobre los recursos pendientes de decisión. En consecuencia y con fundamento los artículos 42 y siguientes del C. General del Proceso, se

Resuelve:

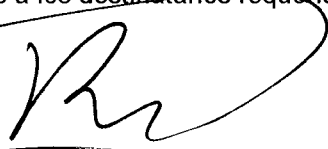
1°. Requerir por última vez la Dirección del **CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS de Cali y/o al Conciliador FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ**, para alleguen la respuesta de solicitado por el este Despacho mediante auto del 20 de noviembre de 2017, comunicado mediante oficio número 006-4235 del 21 de noviembre del corriente año. Quedan advertidos los exhortados que el incumplimiento del llamado judicial, acarrea las consecuencias legales de la renuencia y obstrucción a la Administración de Justicia.

2°. Requerir a las partes y/o apoderados para que se sirvan cumplir con el deber de colaboración con la práctica de la prueba. Art. 78-8 del C. General del Proceso, so pena de las consecuencias legales.

3°. Por la Secretaría librense los oficios a los destinatarios requeridos en el ordinal 1° de este auto.

Notifíquese,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 220 de hoy 12 de DIC 2017 de 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Not. María Leticia Ramirez
SECRETARIA

j.r.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 30-2014-00230
Demandante: Santiago Saavedra Botero
Demandado: James Cardona Terán
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: | 2587

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

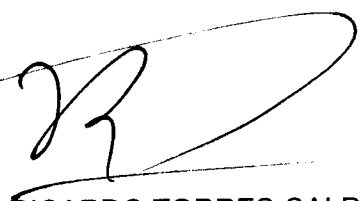
RESUELVE:

LIBRAR OFICIO por Secretaría al Juzgado sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia **SI SURTE** los efectos legales, por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a este proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente

Lo anterior, para que obre dentro del proceso Ejecutivo instaurado por Guillermo Valencia Victoria contra James Cardona Terán, radicado 05-2014-01483.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 220 de hoy 12 DIC 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimena Lora Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 05-2010-00263
Demandante: Nipro Medical Corporation
Demandado: JJR Distribuciones Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2588

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

TENGASE por autorizado al abogado ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN identificado con cédula de ciudadanía No. 6.333.210 y T.P. No. 286.644 del C.S. de la Judicatura para que revise el expediente, retire oficios, despachos comisorios y demás documentos que se produzcan dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 20 de hoy 11 2 DIC 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
MAGISTRADO JUDICIAL
SECRETARIA

3-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 21-2017-00078-00
Demandante: ANGELA MARIA HERRERA
Demandado: JUAN FELIPE ARIAS Y OTRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 5497

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 220 de hoy 12 DIC 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Marta Elena Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 18-2008-00776
Demandante: Conju. Resi. Marco Fidel Suarez. Vs Ana Ruth Valencia Rivera y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 5484

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen, mediante el cual informa sobre la conversión de títulos, el Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de terminación del proceso respecto a las medidas cautelares.

RESUELVE

1.- ORDENAR por Intermedio del Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, la conversión de los títulos que a continuación se relacionan al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad, (76001204161-3) a favor del proceso bajo la radicación 001-2012-00769.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002127210	8050093504	UNIDAD RESIDENCIAL M	IMPRESO	14/11/2017	NO APLICA	\$ 242.172,00
469030002127211	8050093504	UNIDAD RESIDENCIAL M	ENTREGADO	14/11/2017	NO APLICA	\$ 446.548,00
469030002127212	8050093504	UNIDAD RESIDENCIAL M	IMPRESO	14/11/2017	NO APLICA	\$ 446.548,00
469030002127213	8050093504	UNIDAD RESIDENCIAL M	ENTREGADO	14/11/2017	NO APLICA	\$ 446.548,00
469030002127214	8050093504	UNIDAD RESIDENCIAL M	IMPRESO	14/11/2017	NO APLICA	\$ 564.622,00
469030002127215	8050093504	UNIDAD RESIDENCIAL M	ENTREGADO	14/11/2017	NO APLICA	\$ 476.690,00
469030002127216	8050093504	UNIDAD RESIDENCIAL M	IMPRESO	14/11/2017	NO APLICA	\$ 476.690,00

TOTAL= \$ 3.099.818,00

2.- Por Secretaría oficiase lo aquí dispuesto al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad y cumplido lo anterior, dispóngase el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 220 de hoy 12 DIC 2017.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Mara Johana Lopez Ramirez
SECRETARIA

16-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 30-2015-00877
Demandante: Yuri Lazlo Jossa Andrade
Demandado: Gonzalo Burbano Rosero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2589

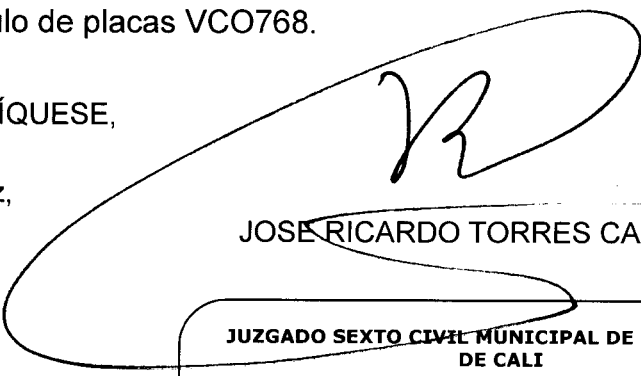
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el cual el representante legal de Credi Taxis SAS informa que desconoce el porcentaje de participación que posee el demandado sobre el vehículo de placas VCO768.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. no de hoy 12 DIC 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

20-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 01-2009-00606
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Giovanni Zuñiga García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2590

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACLARAR el auto No. 5307 del 27 de noviembre de 2017, en el sentido de indicar que se levanta la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No. 381-725800-67 de Bancolombia sucursal 077 Tequendama Cali. En consecuencia se dejará sin efecto la orden impartida mediante oficio No. 06-2851 del 19 de octubre de 2016. Oficiar por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 220 de hoy 12 DIC 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Nora Patricia Largo Ramirez
SECRETARIA

51-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 12-2016-00256

Demandante: Coop. Multi. Asociados de Occidente. Vs Osias Asprilla.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto de sustanciación: 5483

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado advierte que en auto 4617 visible a folio 43 se dispuso el pago de los mismos, y a folio 48 obra orden de pago. Así las cosas, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

Estese la memorialista a lo resuelto en la orden de pago visible a folio 48 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 220 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

12 DIC 2017

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Juana Lopez Ramirez
SECRETARIA

15-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 06-2016-00325
Demandante: Andrés Julián Santa Cruz Reina. Vs Parcelacon el Sueño II P.H.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 5482

Revisado el portal del Banco Agrario, se observa que el Juzgado de origen procedió con la conversión de títulos. Así las cosas, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1.- **ORDENAR** por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, la devolución del título que a continuación se relaciona a favor del apoderado del demandado WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN c.c. 14.287.214.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002132804	9000028579	ANDRES JULIAN SANTACRUZ REINA	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2017	NO APLICA	\$ 155.059,00
469030002132805	9000028579	ANDRES JULIAN SANTACRUZ REINA	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2017	NO APLICA	\$ 159.139,00

TOTAL= \$ 314.198,00

2.- Cumplido lo anterior, dispóngase el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 220 de hoy 12 DIC 2017 se notifica a las partes el auto anterior

SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
María Juliana López Ramírez
SECRETARIA

86-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 33-2012-00132
Demandante: Violet Cruz de Arévalo. Vs Cruz Elena Gómez Díaz.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 5481

Revisado el portal del Banco Agrario, se observa que el Juzgado de origen procedió con la conversión de títulos. Así las cosas, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1.- **ORDENAR** por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, la devolución del título que a continuación se relaciona a favor de la demandada CRUZ ELENA GOMÉZ DIAZ c.c. 38.438.616.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002130016	31235127	VIOLET CRUZ DE AREVALO	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 206.505,00

TOTAL= \$ 206.505,00

2.- Cumplido lo anterior, dispóngase el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 220 de hoy 12 DIC 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mons. Jorge Lugo Ramirez
SECRETARIA

65-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 15-2012-00418
Demandante: Coovifuturo. Vs Álvaro Bolaños Trujillo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 5480

Revisado el portal del Banco Agrario, se observa que el Juzgado de origen procedió con la conversión de títulos. Así las cosas, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1.- ORDENAR por Intermedio del Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, la devolución del título que a continuación se relaciona a favor del apoderado judicial del demandado, el abogado GONZALO RENDON GIL c.c. 17.018.928.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002135740	9004683539	COOPERATIVA VISION SOLIDARIA COOPVISOL	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2017	NO APLICA	\$ 344.152,00
469030002135741	9004683539	COOPERATIVA VISION SOLIDARIA COOPVISOL	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2017	NO APLICA	\$ 344.152,00
469030002135742	9004683539	COOPERATIVA VISION SOLIDARIA COOPVISOL	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2017	NO APLICA	\$ 344.152,00
469030002135743	9004683539	COOPERATIVA VISION SOLIDARIA COOPVISOL	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2017	NO APLICA	\$ 344.152,00
469030002135746	9004683539	COOPERATIVA VISION SOLIDARIA COOPVISOL	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2017	NO APLICA	\$ 235.232,00
469030002135747	9004683539	COOPERATIVA VISION SOLIDARIA COOPVISOL	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2017	NO APLICA	\$ 344.152,00
469030002135748	9004683539	COOPERATIVA VISION SOLIDARIA COOPVISOL	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2017	NO APLICA	\$ 344.152,00
469030002135753	9004683539	COOPERATIVA VISION SOLIDARIA COOPVISOL	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2017	NO APLICA	\$ 344.150,00
469030002135754	9004683539	COOPERATIVA VISION SOLIDARIA COOPVISOL	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2017	NO APLICA	\$ 391.082,00
469030002135755	9004683539	COOPERATIVA VISION SOLIDARIA COOPVISOL	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2017	NO APLICA	\$ 344.150,00

TOTAL= \$ 3.379.526,00

2.- Cumplido lo anterior, dispóngase el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 220 de hoy 12 DIC 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

102-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 24-2016-00576
Demandante: Jaime Hernán Arias Moreno. Vs Intelcol MYQ
S.A.S. y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 5479

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora,
el despacho,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado
Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago del
siguiente título a favor del ejecutante JAIME HERNAN ARIAS MORENO con
c.c. 94.364.575.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002111398	94364575	JAIME HERNAN ARIAS MORENO	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2017	NO APLICA	\$ 5.595.867,00

Total= \$5.595.867,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 220 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA 12 DIC 2017.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

69-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 04-2014-00732
Demandante: Finesa S.A. Vs Ramiro Perez Vásquez
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto de sustanciación: 5478

En atención a la solicitud elevada por el demandado, el despacho teniendo en cuenta que el título a favor del presente proceso se encuentran en el Juzgado de origen.

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago del siguiente título a favor del demandado RAMIRO PÉREZ VASQUEZ con c.c. 4.561.406.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002132782	65000005	FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2017	NO APLICA	\$ 38.810.464,00

Total= \$38.810.464

2.- Efectuado lo anterior dispóngase el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 210 de hoy 12 DIC 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mónica Lugo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 09-2015-00826
Demandante: Oscar Julián Villegas Gómez
Demandado: Rosaura Solís.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5476

Solicita el ejecutante que en razón a la omisión de gerente de la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores Portuarios Ltda – Coopercol respecto de la devolución de los aportes embargados de la demandada, se adelanten las acciones pertinentes para su sanción. Como no puede desconocerse que en materia sancionatoria ora pecuniaria o de cualquier otra índole, debe primar la garantía al inculpado del derecho fundamental del debido proceso – *derecho de defensa* – además del principio igualmente constitucional de la buena fe, razón por la cual este Despacho previo a la reprimenda legal, ofrece al presunto infractor la posibilidad de exponer las razones o justificaciones del atribuido incumplimiento aunado a que en anteriores oportunidades se ha pronunciado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **NO ATENDER** el pedimento realizado por el apoderado del ejecutante, toda vez que el presunto infractor no ha expuesto las razones o justificaciones del atribuido incumplimiento.

2.- **REQUERIR** por **TERCERA VEZ** al Gerente de la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores Portuarios Ltda – Coopercol, o a quien haga sus veces para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a lo dispuesto mediante oficios No. 4991 del 11 de diciembre de 2015 y No. 06-2812 del 9 de agosto de 2017, esto es proceder a la devolución de los aportes o informar el estado de estos, de la demandada BEATRIZ VALNECIA CÓRDOBA con c.c. 31.366.105 como afiliada a dicha entidad. Sírvasse poner a disposición de la cuenta judicial de este Despacho 76001204161-6 del Banco Agrario los dineros retenidos, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Art. 593 C. G. del P. **oficiese por Secretaría**

3.- **INSTAR** al ejecutante para que allegue el recibido del oficio, con el correspondiente sello del destinatario o prueba que demuestre su recepción por la persona encargada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 20 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

12 DIC 2017

SECRETARIA

50-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 01-2017-00185

Demandante: Commerk S.A.S. Vs. Alfonsina Granada de Flórez.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto Interlocutorio: 2577

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, quien está debidamente facultado para recibir (fol. 1 c-1), el Juzgado, teniendo en cuenta que no existe embargo o solicitud de remanentes,

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

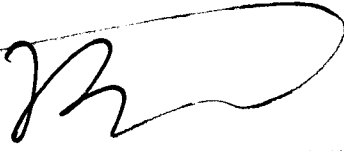
2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría librese los oficios correspondientes. Previa verificación de que no existan remanentes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 220 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Legados de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimena Lopez Ramirez
SECRETARIA

21-3

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 06-2014-00031

Demandante: Coop Copcenter. Vs. Carlos Alberto Mera Obando.

Proceso: Ejecutivo Singular – acumulado.

Auto Interlocutorio: 2574

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 18-19 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 220 de hoy 12 DIC 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Johana Lopez Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 06-2014-00031
Demandante: Coop Copcenter. Vs. Carlos Alberto Mera Obando.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2573

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, quien está debidamente facultado para recibir (fol. 1 c-1), el Juzgado,

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutante en el cuaderno principal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º Sin costas.

3º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

4º **CONTINUÉSE** la ejecución respecto de las obligaciones perseguidas en la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 220 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior 1º DIC 2017.

SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Monsueta Lopera Romero
SECRETARIA

122-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 34-2013-00082
Demandante: C.M. el Cañaduzal
Demandado: Pamela Gómez Gil y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5477

Como quiera que el ejecutante manifiesta solo conocer a los demandados PAMELA GOMEZ GIL y RAMIRO ALFONSO GOMEZ SIERRA como herederos de terminados de la difunta Constanza Gil Hernández (q.e.p.d.) el Despacho teniendo en cuenta que los mencionados son parte demandada igualmente dentro de la presente ejecución, los tendrá por notificados por estado y procederá al emplazamiento de lo indeterminados. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

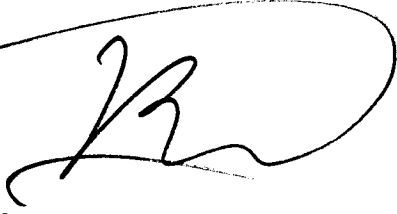
1.- **TENER desde la presente actuación** a los demandados PAMELA GOMEZ GIL y RAMIRO ALFONSO GOMEZ SIERRA, hija y cónyuge o compañero supérstite respectivamente como herederos determinados, de la difunta Constanza Gil Hernández (q.e.p.d.).

2.- **ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Constanza Gil Hernández (q.e.p.d.) con el fin de que comparezcan al presente trámite el cual se hará en un medio escrito de amplia circulación nacional – El Tiempo, El País o La República y en una Radiofusora de esta localidad, así como también la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo prevé el Art. 108 del C. G. del P. para lo cual la parte interesada procederá con las cargas pertinentes. Por Secretaría librese la correspondiente comunicación.

3.- **NO ACCEDER** a la solicitud de fijar nuevamente fecha para remate, hasta tanto se cumpla con lo anterior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 220 de hoy 11 2 DIC 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil y Municipales
Mesa de Partes
SECRETARIA

199-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 34-2008-00850
Demandante: Coopserp. Vs. Cruz María Quinceno Zapata.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 5473

En atención a los escritos allegados por la demandada, el Juzgado no accederá a lo solicitado, por cuanto una vez revisada la plataforma del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta dependencia como en origen, no existen títulos pendientes de entregar a favor de la demandada, y que a los oficios a que hace mención, pertenecen a la ejecutante tal y como obra a folios 169, 171, y los demás ya fueron pagador tal y como obra en el reporte que antecede,

En mérito de lo expuesto, esta Oficina Judicial.

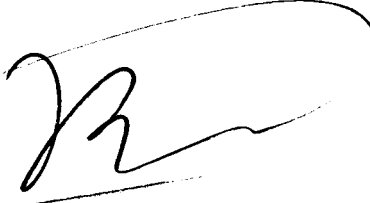
RESUELVE

1.- **NO ACCEDER** a la solicitud de devolución de títulos elevada por la parte demandada, por consiguiente se despacha desfavorable la autorización presentada.

2.- **AGREGAR** los oficios remitidos por el Juzgado 9 Civil Municipal de esta ciudad, y **por Secretaría** remítase de inmediato el oficio No.006-3919 visible a folio 29 del cuaderno de la medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 220 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior 2 DIC 2017.

SECRETARIA

99-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 15-2016-00356
Demandante: Lorenzo Cuellar. Vs. James Becerra Carlosama y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2576

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, quien está debidamente facultada para recibir (fol. 1 c-1), el Juzgado, teniendo en cuenta que no existe embargo o solicitud de remanentes,

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría librese los oficios correspondientes. Previa verificación de que no existan remanentes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 220 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

12 DIC 2017

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Lina Lugo Ramirez
SECRETARIA

19-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 04-2014-00153
Demandante: Coopserp Colombia. Vs Campo Elías Quintero
Navarrete.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación 5475

En atención a los escritos allegados por el apoderado judicial de la señora MONICA IMBACHI VALLEJO, mediante los cuales interpone incidente de desembargo del vehículo de placas CFW 792; el Despacho, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado fuera de la oportunidad procesal consagrada en el numeral 8º del artículo 597 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 128 y 130 ibídem. En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER** personería al abogado WILLIAM GOMEZ JIMENEZ con c.c. 16.683.837 y T.P. 82.617 para actuar como apoderado judicial de la tercera incidentalista.
- 2.- **RECHAZAR** de plano el incidente de desembargo de conformidad con los artículos 138 y 597-8 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 276 de hoy

se notifica a las partes el auto anterior.

12 DIC 2017

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mónica María Lugo Ramírez
SECRETARIA

352-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11-2003-00234

Demandante: Banco Colpatria S.A. Vs. Héctor Fabio Durán y
Otra.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario.

Auto de sustanciación: 5474

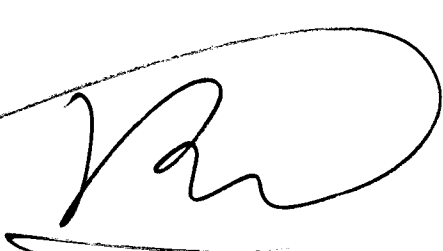
Como quiera que se efectuó la notificación de los herederos indeterminados de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., así como también, teniendo en cuenta que compareció únicamente la señora Liliana María Ortega Duran a la cual se le reconoció en el presente proceso la sucesión procesal de conformidad con el artículo 68 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

- 1.- REANUDAR el presente proceso.
- 2.- Tener por notificados a los herederos indeterminados de la señora GRACIELA DURAN DE ORTEGA (q.e.p.d.)
- 3.- No tener en cuenta el avalúo comercial allegado por la actora, toda vez que el mismo data del año 2016.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 220 de hoy **12 DIC 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (7) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación	13-2010-0829-00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Caja Social BCSC
Demandada	Ana Elvia Medina Alonso
Auto Interloc.	No.2579

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado el defensor de la parte ejecutada, contra el auto interlocutorio número 2011 calendado el 10 de octubre de 2017, notificado en el estado número 181 del día 12 del mismo mes y año.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandado, tempestivamente, mediante escrito radicado el 18 de octubre de 2017², interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió negar la terminación del proceso por ausencia del trámite de reestructuración de la obligación. En consecuencia se ordena seguir con el impulso del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Del extenso relato vertido por el recurrente, lo único que indicativo como ataque a la providencia tiene que ver con lo alusivo a que tampoco es obstáculo para efectos de la terminación anormal por ausencia del requisito de "reestructuración" el que exista un proceso acumulado, pues bien pueden las partes dentro del mismo trámite de "reestructuración" compensar o transar el mayor valor pagado por el deudor, con el saldo que a la fecha tenga dicha obligación, más aún si se tiene en cuenta que la garantía hipotecaria consiste en una vivienda, es decir, amparada por la Constitución Política y por la Ley 546/99, es decir, que no podrán ejecutarse títulos no cumplan con las condiciones que establece el art.17 de Ley 546/99

¹ Folios 385 a 389 y vuelto C. principal

² Folios 390 a 415 C-1

Fundada en las extractadas alegaciones, solicita se revoque la decisión impugnada, para que en su lugar se acceda a la terminación y en caso de no accederse apela decisión.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

En su oportunidad concurrió la apodera de la actora, para reiterar se tenga en cuenta sus argumentos contenidos en el memorial del 12 de mayo de 2017. Alude a que la garantía es una hipoteca abierta de cuantía indeterminada, que se presenta como base de ejecución junto con los pagarés, correspondiendo uno de ellos al crédito hipotecario y el otro a un crédito de consumo. En el proceso se persigue tanto el pago del crédito hipotecario como el de consumo, este último acumulado posteriormente y la hipoteca garantiza todas las obligaciones adquiridas por la deudora, por lo que se tiene embargado y secuestrado el inmueble dado en garantía real. Por tano aunque se terminara el proceso hipotecario por reestructuración, subsistiría la persecución del mismo bien. En consecuencia solicita mantener la decisión.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

En principio cabe memorar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de su revaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente para que en caso de estar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que en esta ocasión no está lo suficientemente fundado respecto del yerro atribuido a la decisión judicial, no obstante su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, particularmente ataca la decisión en cuanto que no es óbice para la terminación del proceso por falta de reestructuración, el hecho de que exista otro proceso acumulado en contra de la misma deudora.

No desconoce la instancia y por el contrario exalta los ingèntes esfuerzos y acuciosidad del profesional del Derecho para propender por los intereses de su representada, sin embargo, se considera que pese a todo lo argüido en el memorial, no se concreta cuál es el error atribuido a la providencia que resultó adversa a sus intereses de la demandada, pues no puede olvidarse que precisamente el recurso de reposición apunta a el funcionario reforme o revoque la decisión, siendo por tanto deber del recurrente precisar el yerro atribuido a la misma, circunstancia que para el caso no se presenta y en entendido que así lo fuere, será levemente al punto de la existencia del proceso acumulado, cuyo sustento quedó definido en

la providencia materia de ataque, sin que de forma contundente resulten controvertidas. Cabe iterar que conforme al Art. 318 del C. G. del P. ***"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, (...)".*** En gracia de discusión de tratarse del hecho de la existencia del proceso acumulado, de ninguna manera resultaría atendible la razón del recurrente consistente en que el mismo puede ser objeto de compensación o transacción entre las partes, pues tal procedimiento no ha sido considerado por la jurisprudencia, como sí, ha sido clara al indicar que ante la existencia de embargo de remanentes lo que equivale u otro proceso donde se persigue el bien dado en garantía, no procede la terminación basada en la ausencia de reestructuración. Las razones del Despacho para no acceder a la terminación quedaron soportadas en la más reciente jurisprudencia tanto de Corte Suprema como del Tribunal Superior de Cali. En vista de lo anterior y como quiera que los fundamentos del recurso carecen de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, es suficiente lo motivado para despachar adversamente la formulación.

En lo que concierne al subsidiario recurso de apelación, el mismo resulta improcedente de acuerdo con lo indicado en el artículo 321-7 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1°. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.2011 del 10 de octubre de 2017, notificado por estado número 181 del día 12 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2°. Denegar el subsidiario recurso de apelación, por improcedente. Art. 321-7 C. G. del Proceso

3°. Sin condena en costas en virtud de su inviabilidad. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 220 de hoy 12 de DIC 2017
2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Lora SRIA
SECRETARIA

✓

46-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI

Cali, siete (7) de diciembre dos mil diecisiete (2017)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	José Alberto Quintero
Demandado	Álvaro García Celemin
Tercero interv.	Carlos Irne Reyes Buriticá
Radicación	30-2014-001033-00
Auto Interlocutorio	No.2580

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca del recurso de reposición formulado por el apoderado del tercero interviniente, contra la decisión adoptada en el auto número 5248 del 20 de noviembre de 2017, providencia notificada en el estado 207 del 22 del mismo mes y año.

Se basa el recurrente en el art. 306 del C. General del Proceso, pretendiendo obtener ante el mismo juez de conocimiento o sea el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación y/o transacción aprobada por el mismo juzgado y base para dar por terminada la obligación.

Solicita entonces, se disponga el envío del expediente al juzgado de origen para continuar el trámite como lo dispone la ley, con citación de las normas y sustento legal que soportan la petición.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, las partes ningún pronunciamiento hicieron sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las

razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha aparentemente ha cumplido el interesado, sin embargo su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el apoderado al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta que este Juzgado devuelva al par de origen, el proceso a fin de que allí se continúe la acción que pretende seguir su representado como subrogatario, quien pagó por su voluntad el crédito al ejecutante.

Si bien no desconoce la instancia el derecho e interés que le asiste al subrogatario, la formulación que hace en este proceso deviene improcedente, en primer lugar porque el derecho, ya solicitó el desglose del título valor y en efecto fue retirado del proceso. Lo que significa que está en pleno derecho para iniciar separadamente la acción ejecutiva contra el deudor. En segundo término cabe recordar que este proceso fue terminado por pago, decisión que se encuentra ejecutoriada, no existiendo razón alguna para devolverlo al Juzgado primigenio y menos si tenemos en cuenta lo dispuesto en el art. 8º del Acuerdo 9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito, podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

En vista de lo expuesto y como quiera que las razones del recurrente no tienen la virtualidad para revocar la decisión, la misma se dejará incólume. En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

1º. No revocar la decisión contenida en el auto número 5248 del 20 de noviembre de 2017, por las razones sentadas en precedencia.

2º. Ejecutoriado lo anterior, procédase con el archivo del expediente dejando las pertinentes anotaciones en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 220 de hoy 12 de DIC 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
M. J. Carlos Jorge Ramírez
SECRETARIO

j.r.